

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2023-00387, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 05 de septiembre de 2023; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por CAROLINA HERNÁNDEZ GARCÍA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y MINIPAK S.A., como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir 'Doly Sofia Corredor Molano'.
DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2023-00353, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 05 de septiembre de 2023; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por VALERIE LISBETH MOLINA MARCIALES en contra de JAIME RESTREPO AGUDELO, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se devolvió la demanda impetrada por DIANA PATRICIA AGUDELO QUIGUA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y ECOPETROL S.A., y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por DIANA PATRICIA AGUDELO QUIGUA, identificada con C.C. No. 51.716.955, quien actúa por medio apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y ECOPETROL S.A., conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO, identificado con C.C. No. 80.102.233 y portador de la T.P. N° 162.400 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 15 y 16 del anexo 1.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, procedan a contestarla con o sin apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en audiencia pública que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación personal.

SEXTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

SÉPTIMO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se devolvió la demanda impetrada por ZULMA CECILIA MOZO DIAZ en contra de LUIS ALBERTO MORENO DIAZ, como propietario del establecimiento de comercio FRUTY PARRIOLLA C&L y el señor VÍCTOR HUGO MORENO DIAZ, y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por ZULMA CECILIA MOZO DIAZ, identificada con C.C. No. 1.030.706.796, quien actúa por medio apoderada judicial, en contra de LUIS ALBERTO MORENO DIAZ, como propietario del establecimiento de comercio FRUTY PARRIOLLA C&L y el señor VÍCTOR HUGO MORENO DIAZ, conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada RUTH MARY TAVERA GONZALEZ, identificada con C.C. No. 52.291.258 y portadora de la T.P. N° 342.070 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 10 y 11 del anexo 1.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior presentó en escrito subsanación de la demanda. Y se resuelve memorial allegado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se devolvió la demanda impetrada por JORGE IVÁN GALLEGO ECHAVARRIA en contra de la EPS FAMISANAR, y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por JORGE IVÁN GALLEGO ECHAVARRIA, identificado con C.C. No. 70.514.931, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la EPS FAMISANAR, conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda

y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: De conformidad con el anexo 16 del plenario, se observa que el Dr. LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.435.431 y T.P. No. 144.412 del C.S.J. presentó memorial en el que expresamente renuncia al poder conferido por el demandante JORGE IVÁN GALLEGO ECHAVARRIA, identificado con C.C. No. 70.514.931.

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que obra comunicación dirigida a la demandante remitida a la dirección de correo electrónico vallejojorgeivan@gmail.com, se acepta la renuncia del poder conferido al Dr. LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, avizora este despacho que en el anexo 25 del plenario, se allegó renuncia de poder de fecha 07 de diciembre de 2023 por parte de la Dra. MELISSA JANNINE ANIBAL LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.876.172 y T.P No. 287.972 del C.S.J. No obstante, es importante advertir que el artículo 76 del C.G.P., señala:

“(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena por secretaría comunicar las anteriores disposiciones al demandante, con el fin de designar un nuevo apoderado para que lo represente o si es su voluntad, actuar en causa propia y continuar con el curso del proceso. La decisión que estime pertinente debe manifestarla a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se devolvió la demanda impetrada por JEISSON GABRIEL LASSO PULIDO en contra de AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A., y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por JEISSON GABRIEL LASSO PULIDO, identificado con C.C. No. 1.023.937.280, quien actúa por medio apoderado judicial, en contra de AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A., conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCE PERSONERÍA al estudiante JORGE ENMANUEL MÉNDEZ SALDAÑA, identificado con C.C. No 1.235.044.510 miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, y las facultades que la ley 583 de 2000 le otorgó a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho.

TERCERO: RECONOCE PERSONERÍA a la estudiante CATALINA JIMÉNEZ MONTES, identificada con C.C. No 1.010.014.915 y al estudiante SANTIAFO PATIÑO FEHÓ, identificado con C.C. No. 1.192.780.535 miembros adscrito al consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderados sustitutos

de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, y las facultades que la ley 583 de 2000 le otorgó a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se devolvió la demanda impetrada por MSL DE COLOMBIA LTDA en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A., y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por MSL DE COLOMBIA LTDA, quien actúa por medio apoderada judicial, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada IVONNE NATALIA ARIZA MURCIA, identificada con C.C. No. 1.010.202.361 y portadora de la T.P. N° 283.916 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 4 a 5 del anexo 1.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Proceso Ordinario No. 007 2023-00192-00
Demandante: LUIS JAIME MALAVER GARZÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho proceso ordinario No 007-2023-00192, informando que la audiencia pública señalada para el jueves 14 de diciembre de 2023 a las 9:00 am, no es posible llevarse a cabo a raíz del elevado número de acciones constitucionales pendientes de trámite. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601) 3532666 ext. 70507
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la fecha de audiencia pública de conformidad con el artículo 72 del CPT y de la SS, para el día **diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 am)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir 'Doly Sofia Corredor Molano'.
DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que mediante auto del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se devolvió la demanda impetrada por JORGE ALONSO BALLESTEROS GARCÍA en contra de REDEX LOGISTIC S.A.S., y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

Ahora bien, es importante indicar en este proveído que en el escrito subsanatorio de la presente demanda, se observa una pretensión diferente a la inicialmente planteada, “*Que sean vinculadas a este proceso como **TERCERAS RESPONSABLES** por la carga laboral NO PAGA y adeudada al suscrito. Las empresas restaurante KO ASIAN KITCHEN, restaurante MERCAGAN PARRILLA, restaurante LA POLLERA COLORAA*”, lo que podría interpretarse como una reforma a la demanda, teniendo en cuenta lo señalado en el escrito. Razón por la cual, y para no caer en excesos de formalismos, se resolverá esta pretensión en el momento procesal oportuno acatando lo señalado en el artículo 28 del CPT y SS que dispone que la reforma de la demanda puede hacerse hasta 5 días después, es decir, después de contestada la demanda y es por ello que esa misma norma señala que “el auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación”; de suerte que si en el proceso bajo estudio, la demanda se contesta en audiencia, la oportunidad para reformarla es hasta después de contestada y lo procedente es que se corra traslado de la reforma para que los demandados se pronuncien frente a los cambios introducidos al escrito inicial porque esa es el objeto de la norma.

Dicho lo anterior conforme lo señalado y como quiera que, la subsanación presentada, cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FACÚLTESE al señor JORGE ALONSO BALLESTEROS GARCÍA, identificado con C.C. No. 1.032.362.447 y portador de la T.P. No. 245.043 del C.S. de la J., para actuar en causa propia, dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 33 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por JORGE ALONSO BALLESTEROS GARCÍA, identificado con C.C. No. 1.032.362.447 quien actúa en causa propia en contra de REDEX LOGISTIC S.A.S., conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación, advirtiendo que respecto de las nuevas pretensiones, se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho proceso ordinario No 007-2022-00466, informando que las demandadas EPS FAMISANAR SAS, COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE VEHÍCULOS S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se encuentran notificadas del auto admisorio de la demanda de fecha 1 de diciembre de 2022. Así mismo se informa, que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601) 3532666 ext. 70507
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe que antecede, se reconoce personería al Dr. JOAQUÍN LEONARDO QUINTERO SALAMANCA, identificado con C.C. No 79.782.705 y T.P. No 97.506 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE VEHÍCULOS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido e incorporado en el folio 2 del anexo 27 del expediente electrónico.

En esos términos, y teniendo en cuenta que el Dr. JOAQUÍN LEONARDO QUINTERO SALAMANCA en calidad de apoderado de la COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE VEHÍCULOS S.A., se encuentra notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, el despacho dispone relevar del cargo de CURADORA AD-LITEM de la demandada a la Dra. MARITZA PIMIENTO MONROY.

Igualmente, se reconoce personaría a la firma WORLD LEGAL CORPORATION SAS, representada legalmente por el Dr. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITÁN, en calidad de apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y al Dr. JHON FERNEY PATIÑO HERNANDEZ, identificado con la C.C. No 1.072.653.246 y T.P. No 319.844 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

No obstante, y teniendo en cuenta que en el anexo 13 del expediente electrónico, el señor MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITÁN, en calidad de representante legal de la firma WORLD LEGAL CORPORATION SAS allegó escrito de renuncia al poder general que le fue otorgado, el despacho acepta la renuncia al poder general conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a la firma WORLD LEGAL CORPORATION SAS, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Ahora bien, toda vez que obra en el plenario las actas de notificación personal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el MINISTERIO PÚBLICO, la EPS FAMISANAR SAS, y de la COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE VEHÍCULOS S.A, este despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde dispone:

Programar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el próximo **OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las DIEZ DE LA MAÑANA 10:00 A.M**, oportunidad en la cual se contestará la demanda, allegando la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, principalmente el expediente administrativo.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicaran todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

Finalmente, se requiere a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DOLY SOFÍA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Proceso Ordinario No. 007 2022-00092 00
Demandante: JULIANA ANDREA ROJAS PÁEZ
Demandado: PROMO PRINT S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho proceso ordinario No 007-2022-00092, informando que la audiencia pública señalada para el lunes 18 de diciembre de 2023, no es posible llevarse a cabo a raíz del elevado número de acciones constitucionales pendientes de trámite. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601) 3532666 ext. 70507
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la fecha de audiencia pública de conformidad con el artículo 80 del CPT y de la SS, para el día **jueves veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)** a las dos de la tarde (02:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir 'Doly Sofía Corredor Molano'.
DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Proceso Ordinario No. 007 2020-00364-00
Demandante: Luz Angela Mora
Demandado: Seyco Limitada – En Reorganización

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho proceso ordinario No 007-2020-00364, informando que la audiencia pública señalada para el miércoles 13 de diciembre de 2023 a las 3:00 pm, no es posible llevarse a cabo a raíz del elevado número de acciones constitucionales pendientes de trámite. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601) 3532666 ext. 70507
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la fecha de audiencia pública de conformidad con el artículo 80 del CPT y de la SS, para el **viernes veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)** a las diez de la mañana (10:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir 'Doly Sofia Corredor Molano'.
DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo No. 007 2022-00615, informando que la apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601) 3532666 ext. 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Por consiguiente, se analizará la procedencia de la terminación del proceso solicitada, y para el efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T Y S.S., señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que

no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

La norma antes transcrita contempla dos posibilidades distintas para la terminación del proceso por pago: por solicitud del ejecutante a través de su apoderado con facultad de recibir; y por solicitud del demandado acompañada de los títulos judiciales que acrediten el pago hasta concurrencia del valor de las liquidaciones aprobadas del crédito y de las costas.

En ese orden, al descender las consideraciones anteriores al caso bajo examen, el despacho advierte que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, fue presentada en escrito firmado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y como a la fecha no se ha realizado remate de los bienes, es claro que se cumplen los presupuestos antes señalados.

De otra parte, se ordena levantar las medidas de embargo decretadas mediante auto del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), al constatar que se cumple con el requisito señalado en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el despacho considera en el presente caso, que sí se reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 461 del C.G.P, razón por la cual es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas para las partes.

Por lo anterior, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

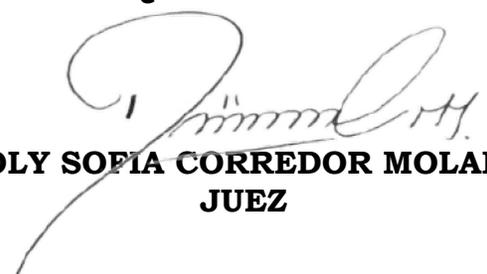
PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este despacho, mediante auto del 26 de abril de 2023.

TERCERO: Sin lugar a COSTAS, por no haberse causado.

CUARTO: Archívese el expediente, previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ